

tribución a partir de dicha fecha, o acogerse a la contribución a partir de la fecha de vigencia de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las pensiones reguladas en este Decreto se abonan con cargo al presupuesto de la seguridad social.

SEGUNDA: La concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones corresponde a la Dirección de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las reglas establecidas en el régimen general de seguridad social de los trabajadores asalariados y sus disposiciones complementarias.

TERCERA: Los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, de Salud Pública y de Cultura quedan facultados para dictar las disposiciones complementarias que se requieran para la ejecución de lo que se dispone por el presente Decreto.

CUARTA: Será de aplicación a los creadores artísticos, en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente Decreto, lo establecido en el régimen general de seguridad social vigente y sus disposiciones complementarias.

QUINTA: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de diciembre de 1998.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Salvador Valdés Mesa

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

MINISTERIOS

ECONOMIA Y PLANIFICACION

RESOLUCION CONJUNTA No. 1/98

DE LOS MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PLANIFICACION, DE FINANZAS Y PRECIOS Y DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS
SOBRE LA PLANIFICACION Y ASEGURAMIENTO DE LAS NECESIDADES MATERIALES DE TODO TIPO Y FINANCIERAS EN TIEMPO DE PAZ, DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA LEY No. 75 DE LA DEFENSA NACIONAL VINCULADAS A LOS ORGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR Y A LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO.

POR CUANTO: La Ley No. 75 "De la Defensa Nacional" de 21 de diciembre de 1994 establece en sus artículos 54, 63, 70, 75, 87, 110, 118 y 120 diferentes regulaciones acerca del aseguramiento material y financiero de las actividades referidas a las Milicias de Tropas Territoriales, las Brigadas de Producción y Defensa, las Comisiones de Reclutamiento la incorporación de los ciudadanos al Servicio Militar Activo, la movilización de los reservistas, el acondicionamiento operativo del territorio nacional, la compatibilización del desarrollo

económico-social del país con los intereses de la defensa, las medidas de defensa civil y la movilización de la reserva militar de medios y equipos de la economía nacional.

POR CUANTO: La propia Ley No. 75 establece en su artículo 37 que el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las actividades de la preparación para la defensa, y cumple esas obligaciones con la participación de los demás órganos y organismos estatales, entidades económicas, instituciones sociales y los ciudadanos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2818 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994 establece en su apartado segundo, incisos 3, 4 y 5. que el Ministerio de Economía y Planificación tiene entre sus atribuciones y funciones específicas la de organizar y dirigir, con la participación de los organismos correspondientes, el trabajo de la elaboración de los planes y controlar su cumplimiento, así como dictar instrucciones normativas y metodológicas en materia de planificación.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2819 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994 establece en su apartado segundo, inciso 6, que el Ministerio de Finanzas y Precios tiene entre sus atribuciones y funciones específicas la de definir y aplicar, de acuerdo con la política económica establecida, las fuentes y modo de financiamiento de los gastos corrientes del Estado.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, aprobó con carácter provisional en su Acuerdo No. 2817 de 28 de noviembre de 1994, apartado tercero, punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Resulta necesario, ordenar y formalizar las relaciones que deben establecerse en cuestiones de la defensa, así como precisar las responsabilidades correspondientes a los organismos de la Administración Central del Estado y a los órganos locales del Poder Popular en cuanto a la planificación y aseguramiento de las necesidades materiales de todo tipo y financieras en tiempo de paz, de las actividades relacionadas con la Ley 75 "De la Defensa Nacional", adecuando sus niveles a los recursos disponibles.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Responsabilizar al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil según corresponda con:

- a) la determinación y notificación a los interesados de los niveles de actividad anuales a desarrollar en materia de defensa y de defensa civil, los cuales serán acompañados de las correspondientes normas de explotación y de consumo; así como determinar y notificar las modificaciones que resulten necesario introducir a los mismos;
- b) la planificación y realización del aseguramiento material y financiero asociado a la adquisición, mantenimiento, reparación, conservación y otros gastos relativos al armamento, las municiones de todo tipo y la técnica militar de las Milicias de Tropas Territoriales, así como los concernientes a las instalaciones en que éstos se almacenan, incluida su custodia;
- c) la planificación y realización del aseguramiento material para los cursos de militares profesionales, otras categorías de militares en servicio activo y reservistas que se imparten en las Escuelas Provinciales de Preparación para la Defensa, así como el asociado a las restantes actividades del funcionamiento corriente de las mismas;
- d) la planificación y realización del aseguramiento financiero de las Escuelas Provinciales de Preparación para la Defensa, excepto en lo relativo a los reintegros salariales que correspondan a las entidades empleadoras del personal miliciano que en ellas se prepara y el pago salarial de aquéllos que no tengan vínculo laboral o trabajen en el sector privado;
- e) el reintegro a los órganos, organismos o entidades que corresponda, con cargo a su presupuesto, de los gastos a éstos ocasionados por la movilización de la reserva militar de medios y equipos de la economía nacional. Dichos gastos incluirán:
 1. normativas de gastos asociadas al equipo por el uso que le sea dado durante el tiempo que permanezca movilizado;
 2. deterioro u otro desperfecto causado durante la utilización del equipo movilizado, si los parámetros técnicos no son restablecidos por quién moviliza antes de la devolución del equipo en cuestión;
 3. combustibles, lubricantes y otros insumos entregados por la entidad que cede el equipo, si tales elementos no forman parte de la normativa de gasto; y
 4. otros gastos, previo acuerdo entre las partes.
- f) el control al cumplimiento de las actividades de la defensa por los órganos locales del Poder Popular y al aseguramiento material y financiero de las mismas.

SEGUNDO: Responsabilizar a los órganos locales del Poder Popular con:

- a) la planificación y ejecución del aseguramiento material y financiero, así como el control e información de los gastos asociados a la organización y preparación del personal de las Milicias de Tropas Territoriales, de acuerdo con el sistema de preparación del personal aprobado por el Ministerio de las

Fuerzas Armadas Revolucionarias. Este aseguramiento comprenderá, entre otros:

1. El reintegro o pago de salarios y otras retribuciones monetarias que correspondan a las entidades o al personal miliciano movilizado a éstos fines;
 2. La alimentación del personal, el vestuario de uso militar; los medios de aseo, la transportación, la base material de estudio, el mantenimiento a las áreas de instrucción y otros medios materiales y servicios que se requieran; y
 3. Los gastos materiales y de servicios derivados del aseguramiento médico de las actividades antes descritas, incluido el personal médico y paramédico que para ellas se demande.
- b) la planificación y ejecución del aseguramiento material de las Escuelas Provinciales de Preparación para la Defensa, en los límites de los niveles de actividad previstos, en lo concerniente a la alimentación, transportación, asistencia médica sanitaria, vestuario, aseo personal, base material de estudio y otros medios materiales y servicios, vinculados al personal que es enviado a prepararse en las mismas por los Consejos de Defensa Territoriales, lo cual realizarán mediante las jefaturas de los órganos militares provinciales;
 - c) la planificación y realización del aseguramiento material, técnico, médico y financiero de las actividades relacionadas con la incorporación de los ciudadanos al servicio militar activo y la movilización de los reservistas, que comprenderá los conceptos siguientes:
 1. Incorporación de los ciudadanos al servicio militar activo.
 - 1.1. Reclutamiento de los ciudadanos
 - Alimentación y transportación de las comisiones médicas y de reclutamiento durante el proceso de su preparación;
 - funcionamiento de las comisiones médicas y de reclutamiento, instrumental médico y otros medios de trabajo, alquileres y otros gastos relativos a la obtención y uso de lugares para el ejercicio de sus funciones, alimentación, alojamiento y transportación hacia y desde los lugares establecidos para el trabajo;
 - impresión de documentación para el trabajo de las comisiones médicas y de reclutamiento.
 - transportación de los prerreclutas para su evaluación por las comisiones médicas y de reclutamiento;
 - alquileres y otros gastos asociados a las instalaciones que se destinen como campamentos o centros de reclutamiento;
 - transportación de los prerreclutas para su traslado desde los municipios de residencia hasta los campamentos, centros de reclutamiento o unidad militar de destino, si ésta se constituye en centro de reclutamiento; así como su alimentación y asistencia médica durante el tiempo que dure la realización del reclutamiento;

- pasajes y alimentación de los prerreclutas para su asistencia a los cursos previos al llamado al Servicio Militar Activo y al tratamiento médico-asistencial de los que requieran; y
 - reintegro de los gastos salariales u otros que correspondan a las entidades de procedencia de los prerreclutas destinados a cursos previos, por el período de permanencia en los mismos.
- 1.2. Licenciamiento de los ciudadanos
- transportación de los licenciados desde los puntos de reunión o entrega hasta sus lugares de residencia.
2. Movilización de los reservistas
- alquileres y otros gastos relativos a la obtención y uso de los locales de trabajo necesarios para ubicar los puntos de reunión del personal y la técnica de la reserva militar;
 - alimentación y asistencia médica del personal movilizado durante su estancia en el punto de reunión, así como al personal de apoyo a la movilización;
 - empleo de medios técnicos para el aseguramiento del aviso sobre la movilización, tales como equipos de comunicaciones, de audio, medio de transporte, etc.;
 - transportación del personal para su traslado desde los puntos de reunión de los municipios (áreas de atención) hasta las unidades militares u otros puntos de reunión; y
 - gastos de impresión de documentación para el aviso y la movilización del personal por áreas de atención.
- d) la planificación y realización del aseguramiento multilateral a las comprobaciones a la disposición combativa de los territorios;
- e) la ejecución de la parte que a dichos órganos corresponda en las actividades del acondicionamiento operativo del territorio nacional, entre ellas, los túneles populares, puntos de fuego, pozos de agua y otras;
- f) la planificación y ejecución del aseguramiento material y financiero de las movilizaciones excepcionales u otras que se dispongan de los miembros de las Milicias de Tropas Territoriales para actividades de cobertura, actos políticos o de otra índole, recibimiento de personalidades, actividades de ascensos y condecoraciones de sus miembros, celebración del Día del Miliciano y otras similares, en correspondencia con las indicaciones que en tal sentido sean impartidas por el Gobierno Central o por los Gobiernos locales según resulte pertinente;
- g) la planificación y ejecución del aseguramiento material y financiero de las actividades relacionadas con la realización de los controles para el otorgamiento de la condición de "Listo para la Defensa" a los territorios, en el marco de los niveles de actividad que se aprueben por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- h) el reintegro a los organismos, organizaciones o entidades que correspondan de los gastos materiales

o financieros que los mismos, previo acuerdo al respecto, se vean precisados a incurrir para la organización y preparación de las Milicias de Tropas Territoriales, incluidos los reintegros salariales a que tengan derecho en relación con el personal miliciano que se prepara en las Escuelas Provinciales de Preparación para la Defensa; así como el reintegro de los gastos de referencia que le sean ocasionados por la utilización de sus medios y equipos para la realización de actividades de la defensa cuyo aseguramiento corresponda al órgano de Gobierno; y

- i) el pago del salario al personal miliciano que se prepara en las Escuelas Provinciales de Preparación para la Defensa y no tenga vínculo laboral o trabajo en el sector privado.

TERCERO: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias conjuntamente con los órganos y organismos responsabilizados con los aseguramientos materiales y financieros de las actividades de la defensa, realizará comprobaciones al uso dado a los recursos de todo tipo que para ello se asignan.

CUARTO: Los organismos de la Administración Central del Estado responderán por la planificación y realización del aseguramiento material y financiero de las actividades comprendidas en los controles que se les realicen para el otorgamiento de la condición de "Listos para la Defensa".

QUINTO: Los aseguramientos materiales y financieros de las actividades de preparación del personal no militar, comprendidas entre ellas la preparación de los dirigentes y funcionarios, de los integrantes de los órganos de dirección, de los estudiantes y demás ciudadanos, así como la de los que participan en los Días de la Defensa, serán planificados y ejecutados, según los niveles de actividad previstos, por el órgano, organismo o entidad responsabilizado con su realización.

SEXTO: La planificación y realización del aseguramiento material y financiero para la organización y preparación de las formaciones especiales de las Milicias de Tropas Territoriales, será responsabilidad de los órganos, organismos o entidades donde éstas se organizan, con independencia de a quién se subordinen en situaciones excepcionales.

La planificación y realización de los aseguramientos de referencia en relación con las brigadas de producción y defensa de los órganos, organismos o entidades, será responsabilidad de éstos, y en el caso de las que se organizan en las zonas de defensa, de los órganos locales del Poder Popular.

SEPTIMO: Los gastos salariales y otras retribuciones monetarias correspondientes al personal que integra las comisiones de reclutamiento o comisiones médicas, durante el período en que actúen en tal composición, se sufragarán por los órganos, organismos o entidades en que prestan servicio esos trabajadores.

OCTAVO: Durante la preparación militar básica del personal destinado a formas alternativas de cumplimiento del Servicio Militar Activo, el aseguramiento material con vestuario, aseo personal y alimentación, así como el pago de los haberes u otras retribuciones monetarias

que le correspondan, será responsabilidad de los órganos y organismos que demanden dicho personal.

NOVENO: Las transportaciones de medios materiales y de personal; los medios de izaje y equipos de tracción asociados a las mismas y el mantenimiento de las instalaciones y de los equipos empleados en el proceso de carga-transportación-descarga con cualquier tipo de medio de transporte, correspondientes a las instituciones militares o bajo la atención del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, se asegurarán por los organismos de la Administración Central del Estado o los órganos locales del Poder Popular, según corresponda, sin que medie por parte de las entidades militares de referencia, la entrega de recurso material alguno como condición para la obtención de los servicios expresados.

Estas operaciones se realizarán mediante el pago de los servicios recibidos por las entidades receptoras o individualmente por las personas, de acuerdo con las tarifas establecidas o acordadas para cada caso.

DECIMO: Los gastos que se deriven del cumplimiento de los requerimientos de la defensa en cualquier inversión serán asumidos por el inversionista, para lo cual se preverá hasta un 3 % del financiamiento total de la inversión.

Cuando los gastos excedan el límite fijado, el exceso será financiado por los órganos de la defensa.

DECIMOPRIMERO: La planificación y realización del aseguramiento material y financiero de las actividades y medidas de defensa civil será responsabilidad de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales según corresponda.

DECIMOSEGUNDO: Los órganos locales del Poder Popular conjuntamente con los órganos de la defensa, de acuerdo con los niveles de actividad aprobados y en los plazos que se establezcan, determinarán las necesidades que de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución Conjunta se generen e impliquen consumos de recursos materiales y financieros, lo cual será sometido a la aprobación del presidente del Gobierno local correspondiente.

Los órganos locales del Poder Popular informarán a los órganos de la defensa correspondientes, de acuerdo con los recursos que se les aprueben, los niveles de satisfacción que se garantizan en relación con las necesidades presentadas.

DECIMOTERCERO: Los Ministerios de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios preverán en las regulaciones que emitan para la elaboración y ejecución del Plan de la Economía Nacional y del Presupuesto del Estado, las normas y procedimientos específicos que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo que por esta Resolución Conjunta se establece.

DECIMOCUARTO: El Ministerio de Economía y Planificación asignará de forma diferenciada, en correspondencia con las disponibilidades, los recursos que le corresponden para garantizar el cumplimiento de las exigencias de lo que por la presente Resolución Conjunta se establece, en el límite de los niveles de actividad aprobados.

DECIMOQUINTO: El Presupuesto del Estado aplicará

los aportes populares para las Milicias de Tropas Territoriales al financiamiento de los gastos de la preparación de éstas para la defensa. A estos fines, las Comisiones Organizadoras para el financiamiento de los gastos de las Milicias de Tropas Territoriales a cada nivel se responsabilizarán con la captación de esos aportes.

DECIMOSEXTO: La ejecución de los planes y de los presupuestos que garantizan los aseguramientos que por esta Resolución Conjunta se establecen, se sustentarán a todos los efectos mediante contratos económicos entre suministradores y clientes.

DECIMOSEPTIMO: Perfeccionar los principios contenidos en esta Resolución Conjunta sobre la base de la experiencia que se alcance durante su ejecución.

DECIMOCTAVO: Derogar la Resolución No. 35 de 6 de agosto de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo establecido en la presente Resolución Conjunta.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de diciembre del año 1998.

José Luis Rodríguez García **Manuel Millares Rodríguez**

Ministro de Economía y Planificación

Ministro de Finanzas y Precios

General de Ejército

Raúl Castro Ruz

Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 1-99

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 139, de fecha 8 de julio de 1993, en su Disposición Especial Cuarta, establece que el Comité Estatal de Precios, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, de acuerdo con lo legalmente establecido, podrá determinar las mercancías y servicios cuyos precios y tarifas serán fijados y modificados entre otros, por los organismos de la Administración Central del Estado, uniones de empresas, empresas y demás entidades con personalidad jurídica propia.

POR CUANTO: Las áreas de autoabastecimiento se organizan como áreas económicas independientes y deben cumplir con todas sus obligaciones bajo el principio de resultar rentables, es decir tratando de que no oculten o subsidien sus ineficiencias con ingresos de otras actividades y que se exploten con el objetivo fundamental de mejorar la calidad y cantidad de alimentos que se ofrecen en los comedores obreros de las entidades a las que pertenecen.

POR CUANTO: Se hace necesario aplicar precios de acopio a los productos procedentes de las áreas de autoabastecimiento según sus destinos, y normar la distribución de los ingresos obtenidos por su venta.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el Procedimiento para valorar